

METODO INTEGRADO PARA LA REVISIÓN DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL – MIREIA CASO VENEZUELA

Las opiniones expresadas en este documento son responsabilidad de los autores y no necesariamente reflejan los puntos de vista del Banco Interamericano de Desarrollo.

INTRODUCCIÓN

De conformidad a la documentación entregada, el objetivo general de la MIREIA fue el de realizar una evaluación rápida, integral y documentada sobre el estado de avance en la aplicación de los procesos y sistemas de evaluación ambiental en Venezuela y de sus respectivos estudios de impacto ambiental, a los fines de evaluar su funcionamiento como una herramienta preventiva de protección.

Para lograr este objetivo general, se definieron los siguientes objetivos específicos:

- ✓ Revisar el estado de aplicación de los sistemas de evaluación ambiental, basándose en el análisis crítico de la política y el marco legal/institucional;
- ✓ Analizar la aplicación del proceso de evaluación ambiental, según la percepción de los actores más relevantes que participan de este instrumento;
- ✓ Discernir entre los aspectos positivos y los problemas existentes de la aplicación del sistema de EIA; y
- ✓ Entregar proposiciones sobre formas de abordar las fallas del sistema de EIA para alcanzar su pleno funcionamiento.

La fase de diagnóstico se basó en tres tipos de antecedentes: (i) Marco legal/procedimental; (ii) Marco de aplicación; y (iii) Marco de percepción.

Para llevar a cabo la verificación del marco legal/procedimental se identificaron las diferentes leyes y reglamentos que apoyan la política ambiental, determinándose la documentación relativa al sistema de evaluación ambiental. Esta búsqueda fue apoyada con la Planilla de Verificación del Anexo 1 (**Anexo A**) y la documentación recabada constituye el **Anexo B** de este informe. El total de actores consultados con la Planilla 1 se muestra a continuación.

| GRUPO DE ACTORES | PLANILLAS 1 ENTREGADAS | PLANILLAS 1 RECIBIDAS |
|-------------------------|-------------------------------|------------------------------|
| Autoridades Ambientales | 4 | 4 |
| Consultores Ambientales | 2 | 2 |
| Centros Académicos | 1 | 1 |
| TOTAL | 7 | 7 |

Para evaluar el marco de aplicación se entregó a las autoridades ambientales la Planilla 2 a fin de verificar los resultados del sistema. Esta Planilla para ser respondida por altos funcionarios del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales tanto a nivel central como de las oficinas regionales constituye el **Anexo C** de este informe. El total de actores consultados con la Planilla 2 se muestra a continuación.

| GRUPO DE ACTORES | PLANILLAS 2 ENTREGADAS | PLANILLAS 2 RECIBIDAS |
|-------------------------|-------------------------------|------------------------------|
| Autoridades Ambientales | 8 | 2 |
| TOTAL | 8 | 2 |

Para el marco de percepción se identificaron y seleccionaron actores claves para responder la planilla de consulta a expertos, y que recoge su opinión respecto al SEIA a los fines de identificar los aspectos positivos y negativos de su aplicación. Esta lista de actores agrupados según las categorías sugeridas por el CED constituye el **Anexo D**.

Para llevar a cabo este análisis con los grupos de actores se procedió con la aplicación de la Planilla 3, cuyas respuestas presentadas por grupos de actores constituyen el **Anexo E** de este informe. El total de actores consultados con la Planilla 3 se muestra a continuación.

| GRUPO DE ACTORES | PLANILLAS 3 ENTREGADAS | PLANILLAS 3 RECIBIDAS |
|--|-------------------------------|------------------------------|
| Proponentes | 20 | 7 |
| Autoridades Ambientales | 3 | 3 |
| Consultores Ambientales | 14 | 12 |
| Organizaciones Ciudadanas y Ciudadanía | 12 | 1 |
| Centros Académicos | 7 | 2 |
| Actores y Líderes Destacados | 7 | 2 |
| TOTAL | 63 | 27 |

A este respecto conviene señalar que de la Planilla 3 se entregaron un total de sesenta y tres (63), siendo respondidas unas veintisiete (27), lo que representa un 43% de respuestas de los actores consultados, resaltando el hecho que el grupo de consultores fue el más motivado a responder (86% de los consultores respondió).

Finalmente, es conveniente señalar el escaso tiempo previsto por el CED (un mes) para la realización de esta investigación, lo que aunado a la época en que fue realizado de este trabajo conspiró para una mayor respuesta por parte de los actores, ya que coincidió con dos momentos importantes en el país, la realización de las elecciones presidenciales, regionales y municipales (30 de julio) y la época de vacaciones escolares, por lo cual las universidades estaban cerradas y muchos de los actores disfrutaban de sus vacaciones.

1. MARCO LEGAL/PROCEDIMENTAL DE LA GESTIÓN AMBIENTAL

El derecho ambiental para Venezuela tiene como significado la consagración de normas jurídicas, de reglas e instituciones cuya finalidad es la conservación del medio natural y el aprovechamiento racional de los recursos naturales, mediante la aplicación de una ordenada política de distribución de la población y sus actividades económicas en función de la calidad, ubicación y capacidad de los recursos que constituyen el ambiente como una totalidad.

Desde la primera **Ley de Bosques (1910)**, hasta la actual **Ley Penal del Ambiente (1991)**, la política legislativa y administrativa, en el sector medio ambiente y protección de los recursos naturales renovables, se han fundamentado en la **Constitución Nacional**, ley primaria del Estado Venezolano que establece tanto las bases fundamentales de las normas de conducta a desarrollar en el seno de la sociedad como las normas de organización general de la estructura fundamental del Estado.

En relación con el ambiente, la Constitución Nacional de 1961 estableció los objetivos o principios generales a desarrollar por el Estado, los sectores que integran la política de protección ambiental, recursos naturales y protección de la salud, y la distribución de las funciones del Estado en el desarrollo de la política ambiental. En su Artículo 106, esta Constitución Nacional señalaba: "*el Estado atenderá a la defensa y conservación de los recursos naturales de su territorio y la explotación de los mismos estará dirigida primordialmente al beneficio colectivo de los venezolanos*", entendiéndose por territorio, no solo el continental, sino también el espacio aéreo, el mar territorial, la zona marítima, la zona marítima contigua, y la plataforma continental.

En ejecución de la norma consagrada en el Artículo 106 de dicha Constitución Nacional de 1961, y en particular la referente a la defensa y conservación de los recursos naturales, se sancionó la **Ley Forestal de Suelos y de Aguas (1966)** que derogó a la Ley Forestal de Suelos y Aguas de 1955, y la **Ley de Protección a la Fauna Silvestre (1970)**, que derogó la **Ley de Caza (1944)**; en ambas leyes, se precisan: los principios generales, las instituciones protectoras de los recursos naturales, los controles administrativos sobre la actividad de los particulares en esos renglones, las sanciones administrativas a las violaciones de las disposiciones proteccionistas, así como las prohibiciones, limitaciones, restricciones y cargos que debe soportar la propiedad predial en aplicación de la norma constitucional.

El segundo aspecto del Artículo 106 de la Constitución Nacional de 1961: "*Explotación de los recursos dirigida al beneficio colectivo de los venezolanos*", encuentra su mejor expresión en la **Ley de Reforma Agraria (1960)**, cuyo objetivo fundamental no es solo la transformación de la estructura agraria del país y la incorporación de su población rural al desarrollo económico, social y político de la Nación, sino también la conservación y el fomento de los recursos naturales renovables mediante una utilización de los parceleros y otros empresarios agrícolas.

En lo referente a la protección del entorno social, es decir, el conjunto de elementos que integra la calidad de vida de la población, la Constitución Nacional de 1961 en su Artículo 76, consagró el derecho a la protección de la salud y la obligación del Estado de velar por el mantenimiento de la salud pública y proveer los medios de prevención y asistencia a quienes carezcan de ellos, así como a someterse a las medidas sanitarias que establezca la Ley. Es así como la **Ley de Sanidad Nacional (1942)** establece los controles administrativos y las medidas de política sanitaria con el fin de proteger la salud pública.

Similarmente, el Artículo 77 de la Constitución Nacional de 1961, estableció en forma concreta la obligación, para el Estado, de mejorar las condiciones de vida de la población campesina y el régimen de excepción que requiera la protección de las comunidades indígenas y su incorporación progresiva a la vida de la Nación; artículo consagrado a las clases menos favorecidas, y tradicionalmente abandonadas por el poder público, en reconocimiento de su debilidad jurídica. Este reconocimiento es adoptado por la **Ley Penal del Ambiente (1992)**, como se detallará mas adelante.

De esta forma, los instrumentos claves para la conducción y ejecución de la política ambiental en Venezuela son: la Ley Orgánica del Ambiente, la Ley Orgánica de la Administración Central, la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, la Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio, la Ley Orgánica de Ordenación Urbanística, la Ley Forestal de Suelos y Aguas, la Ley de Protección a la Fauna Silvestre y, la Ley Penal del Ambiente; leyes que serán descritas en sus aspectos más relevantes.

Sin embargo, con la recién aprobada Constitución Nacional en diciembre de 1999 se deberá dar inicio a un proceso de revisión y adecuación de todo este marco legal, lo que será posible en sesiones de la Asamblea Nacional (antiguo Congreso Nacional), cuyos miembros fueron recientemente electos el 30 de julio del 2000 y cuya instalación se formalizó en agosto del 2000.

Como aspecto novedoso, la Constitución Nacional de 1999 contiene un capítulo (Capítulo IX) dedicado exclusivamente a los Derechos Ambientales, el cual en su Artículo 128 señala lo siguiente: *"El Estado desarrollará una política de ordenación del territorio atendiendo a las realidades ecológicas, geográficas, poblacionales, sociales, culturales, económicas, políticas, de acuerdo con las premisas del desarrollo sustentable, que incluya la información, consulta y participación ciudadana. Una ley orgánica desarrollará los principios y criterios para este ordenamiento"*. En consecuencia, la legislación ambiental vigente deberá ser revisada y adecuada a lo expresado en esta Constitución recientemente aprobada.

De otra parte, el Artículo 129 señala expresamente: *"Todas las actividades susceptibles de generar daños a los ecosistemas deben ser previamente acompañados de estudios de impacto ambiental y socio cultural"*. De esta forma, las evaluaciones ambientales adquieren rango constitucional en el país y por tanto todas las normas al respecto deberán y están siendo revisadas en los actuales momentos.

1.1 LEYES ORGÁNICAS

⇒ LEY ORGÁNICA DEL AMBIENTE

La Ley Orgánica del Ambiente¹ (1976) establece, dentro de la política de desarrollo integral de la Nación, los principios rectores para la conservación, defensa y mejoramiento del ambiente en beneficio de la calidad de la vida.

La Ley dispone que la conservación, defensa y mejoramiento del ambiente comprende:

- ✓ La ordenación territorial y la planificación de los procesos de urbanización, industrialización, poblamiento y desconcentración económica.
- ✓ El aprovechamiento racional de los recursos naturales renovables y demás recursos naturales, continentales y marinos.
- ✓ La creación, protección, conservación y mejoramiento de los espacios sujetos a un régimen de administración especial en beneficio del equilibrio ecológico y del bienestar colectivo.
- ✓ La prohibición o corrección de las actividades degradantes del ambiente.
- ✓ El control, reducción o eliminación de factores, procesos o componentes del ambiente que sean o puedan ocasionar perjuicios a los seres vivos.
- ✓ La orientación de los procesos educativos y culturales para fomento de la conciencia ambiental.
- ✓ La promoción de estudios e investigaciones ambientales.
- ✓ El fomento de la participación ciudadana en los problemas relacionados con el ambiente.

1 Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 31.004 del 16 de junio de 1976

- ✓ La educación y coordinación de las actividades de los entes públicos y privados, relacionadas con el ambiente.
- ✓ La política internacional para la defensa del ambiente, y cualesquiera otras que se consideren importantes.

Por otra parte, la Ley crea el **Consejo Nacional del Ambiente**, como órgano de consulta de la Presidencia de la República, encargado fundamentalmente de proponer las normas de coordinación de las actuaciones que deben cumplir los organismos de la Administración Pública Central y Descentralizada para conciliar sus programas con el **Plan de Conservación, Defensa y Mejoramiento del Ambiente**. A la fecha, el Consejo Nacional del Ambiente no ha sido instalado (aún cuando se está trabajando actualmente en un texto modificatorio para darle viabilidad a este Consejo) y en relación con el Plan Nacional de Conservación, Defensa y Mejoramiento del Ambiente, los mayores esfuerzos han sido dedicados a concretar el Plan Nacional de Ordenación del Territorio y los planes en los cuales este se desagrega, el cual fue aprobado en 1998.

La Ley también creó sus órganos de la administración ambiental: **La Oficina Nacional del Ambiente**, cuyas atribuciones han sido absorbidas dentro de las competencias conferidas al Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales MARN² en la Ley Orgánica de la Administración Central, y el **Servicio de Guardería Ambiental**, del cual las normas que rigen su organización, funcionamiento, atribuciones y coordinación fueron establecidas en el **Reglamento Sobre Guardería Ambiental** decretado por el Ejecutivo Nacional en 1990.

Por último, la Ley establece las actividades susceptibles de degradar el ambiente que quedarán sometidas al control de las autoridades competentes; las sanciones administrativas y penales a que serán sometidos los infractores de las disposiciones establecidas; y la creación de la **Procuraduría del Ambiente** para ejercer la representación del interés público contra los infractores; representación que viene siendo ejercida por la Fiscalía General de la República a través de las Fiscalías de Defensa Ambiental, dependencias adscritas a la Dirección de Defensa del Ciudadano, la Sociedad y el Ambiente, del antes mencionado Ministerio Público.

⇒ **LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL**

La Ley Orgánica de la Administración Central³, dictada posteriormente a la Ley Orgánica del Ambiente, en 1976, determina el número, organización y competencia de los Ministerios, así como la organización y funcionamiento del Consejo de Ministros y de los demás órganos de la Administración Central. En particular, al crear el **Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables (MARNR)**, al cual confía la planificación y realización de las actividades del Ejecutivo Nacional para el fomento de la calidad de la vida, del ambiente y de los recursos naturales renovables; la elaboración y ejecución de los programas de conservación, defensa, mejoramiento, regulación, aprovechamiento y uso de las aguas, de los bosques, de la tierra y de los suelos; la prohibición y regulación de las actividades degradantes del ambiente; etc; en resumen, la casi totalidad de las atribuciones conferidas a los órganos de la administración ambiental creados en la Ley Orgánica del Ambiente.

⇒ **LEY ORGÁNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS**

La Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos (LOPA)⁴, vigente a partir de 1981 y casi siempre olvidada en los análisis del ordenamiento legal ambiental, es un cuerpo normativo que regula los aspectos centrales de la relación entre la Administración Pública y los particulares, y, con base a ello, prevé un conjunto de poderes, prerrogativas y obligaciones de la Administración, por una parte, y, por la otra, una serie de derechos y obligaciones de los particulares, transformando la informalidad

2 Anteriormente Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables MARNR

3 Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 3.599 Extraordinario del 7 de agosto de 1985

4 Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2.818 Extraordinario del 1 de julio de 1981

administrativa en un formalismo procedimental, y la situación de impotencia y sujeción de los particulares, en una de garantías y derechos.

Esta Ley, además de regular el acto administrativo como el resultado concreto de una actuación de la Administración, también otorga medios jurídicos a los particulares para impugnar o atacar jurídicamente los actos administrativos cuando estimen que los mismos no se ajustan a la legalidad o al interés general. Estos medios se denominan Recursos Administrativos y la Ley establece tres tipos: 1) El **Recurso Jerárquico**, el cual se intenta ante el Superior Jerárquico para que revise los actos de un funcionario de menor jerarquía; 2) El **Recurso de Revisión**, que como el anterior también se intenta ante el Superior Jerárquico por motivos precisos regulados en la propia Ley; y 3) El **Recurso de Reconsideración**, que se intenta ante la propia autoridad que dictó el acto.

⇒ LEY ORGÁNICA PARA LA ORDENACIÓN DEL TERRITORIO

La Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio (LOPOT)⁵, vigente desde 1983, establece las disposiciones que rigen el proceso de ordenación del territorio en concordancia con la estrategia de desarrollo económico y social de la Nación. Como instrumento básico de ordenación del territorio la Ley establece el **Plan Nacional de Ordenación del Territorio (PNOT)** y los planes en los cuales éste se desagrega: **planes regionales de ordenación del territorio, planes sectoriales, planes de ordenación de las áreas bajo régimen de administración especial, planes de ordenación urbanística** y los demás planes de ordenación del territorio que demande el país sujetos a las normas que rijan para el Sistema Nacional de Planificación.

A los efectos de la elaboración y aprobación de los planes, se crea la **Comisión Nacional de Ordenación del Territorio** y las **Comisiones Regionales de Ordenación del Territorio**, cuyas **Secretarías Técnicas** están adscritas al MARN; en dichas comisiones existe representación de los organismos vinculados a la ordenación del territorio.

Los planes de ordenación, una vez aprobados, son de obligatorio cumplimiento, para las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, a diferencia de otros planes que son estrictamente indicativos. El MARN tiene competencia para condicionar mediante actos administrativos la ocupación del territorio y, por ende, el aprovechamiento de los recursos naturales renovables tanto por parte de los particulares como de los organismos públicos.

El control de la ejecución del Plan Nacional de Ordenación del Territorio corresponde al MARN y a los Gobernadores, quienes actúan por delegación que le confiere el Ejecutivo Nacional; mientras que el control de los planes regionales corresponde a los Gobernadores de los estados comprendidos en la región, con la respectiva asesoría de la **Comisión Regional de Ordenación del Territorio** y la opinión favorable de la unidad desconcentrada del MARN. El control de los planes de las áreas bajo régimen de administración especial corresponde a los organismos competentes por otras leyes o a los establecidos en la LOPOT.

⇒ LEY ORGÁNICA DE ORDENACIÓN URBANÍSTICA

La Ley Orgánica de Ordenación Urbanística (LOOU)⁶, vigente a partir de 1987, tiene por objeto la ordenación del desarrollo urbanístico con el fin de procurar el crecimiento armónico de los centros poblados y de salvaguardar los recursos ambientales y la calidad de vida en los centros urbanos. Aunque la Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio (LOPOT) establece disposiciones para los **planes de ordenación urbanística**, como la concreción espacial urbana del Plan Nacional y de los Planes Regionales de Ordenación del Territorio, influyó muy poco en el ordenamiento urbanístico.

5 Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 3.238 Extraordinario del 11 de Agosto de 1983

6 Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 33.868 del 16 de diciembre de 1987

La competencia en materia urbanística es una competencia concurrente entre el Ejecutivo Nacional y los Municipios, en virtud de la competencia atribuida a los órganos municipales en la Constitución Nacional, dentro de las materias propias de la vida local, y las atribuidas a los órganos que ejercen el Poder Nacional para establecer, coordinar y unificar las normas y procedimientos técnicos para obras de ingeniería, de arquitectura y de urbanismo. La Administración Urbanística Nacional está integrada por el Ministerio del Desarrollo Urbano (MINDUR), recientemente denominado Ministerio de Infraestructura, quién ejerce la autoridad, y por los demás organismos de la Administración Pública que tienen atribuciones relacionadas con la ordenación y el desarrollo urbanístico.

La planificación urbanística se establece como un sistema integrado y jerarquizado de planes, del cual forman parte el Plan Nacional de Ordenación del Territorio, los Planes Regionales de Ordenación del Territorio, los Planes de Ordenación Urbanística, y los **Planes de Desarrollo Urbano Local**. Al igual que en la Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio (LOPOT), se establece la obligatoriedad de los mismos para los entes públicos y particulares.

Los Planes de Ordenación Urbanística deben ser elaborados por el Ministerio de Desarrollo Urbano (actual Ministerio de Infraestructura) o por las Corporaciones de Desarrollo Regional, a solicitud de este ministerio, mediante un proceso de coordinación interinstitucional. Los Planes de Desarrollo Urbano Local deben expresarse legalmente mediante una Ordenanza emitida por el respectivo Concejo Municipal, en la cual se define un conjunto de variables urbanas fundamentales, cónsono con los usos prescritos que incluyen la protección ambiental.

Asimismo, se dispone que las normas y procedimientos técnicos para la ejecución de urbanizaciones y edificaciones deben ser establecidas mediante Resolución Ministerial en las materias técnicas de su única competencia y mediante Resolución Conjunta con los otros Ministerios que tengan atribuciones urbanísticas.

Por último, la LOOU regula los mecanismos de participación de las Asociaciones de Vecinos en los asuntos locales y, en particular, en el control del desarrollo urbanístico.

1.2 LEYES ORDINARIAS

⇒ LEY FORESTAL DE SUELOS Y AGUAS

La Ley Forestal de Suelos y Aguas⁷, promulgada en 1966, que deroga a la Ley Forestal de Suelos y Aguas del 27 de agosto de 1955, rige la conservación, fomento y aprovechamiento de los recursos naturales que en ella se determinan y los productos que de ellos se deriven.

La Ley declara de **utilidad pública**: la protección de las cuencas hidrográficas; las corrientes y caídas de aguas que pudieran generar fuerza hidráulica; los parques nacionales, los monumentos naturales, las zonas protectoras, las reservas de regiones vírgenes y las reservas forestales. Igualmente declara de **interés público** el manejo racional de los recursos naturales renovables; la conservación, fomento y utilización racional de los bosques y de los suelos; la introducción y propagación de especies forestales no nativas; la prevención, control y extinción de incendios forestales; la repoblación forestal y la realización del inventario forestal nacional.

Las personas naturales o jurídicas que pretendan obtener alguna de las autorizaciones previstas en la Ley, deberán acreditar suficientemente el derecho que les asiste. Por otra parte, queda establecido que la deforestación, la tala de vegetación alta o mediana, las rozas y quemas, desmontes, así como la explotación de productos forestales y cualquier otra actividad que implique la destrucción de la vegetación no podrán efectuarse sin previa autorización de los funcionarios competentes. Igualmente, el aprovechamiento de los suelos deberá practicarse con arreglo a las normas técnicas establecidas por el Ejecutivo Nacional y, con respecto a las aguas, quien no tenga derechos adquiridos para el

⁷ Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 997 Extraordinario del 8 de enero de 1966, modificada con la N° 1004 Extraordinario del 26 de enero de 1966

aprovechamiento de aguas del dominio público no podrá desviarlos de su cauce natural sin la previa concesión del Ejecutivo.

Como figuras de protección forestal, la Ley establece los **Parques Nacionales**, que solamente se utilizarán para solaz y educación al público, para turismo o investigaciones científicas, en las condiciones que determinen los respectivos planes de ordenamiento y reglamentos de usos; declara las **Zonas Protectoras** y establece las características que deben presentar los terrenos para ser declarados como tal, y dispone que dicha declaratoria tiene el carácter de limitación legal a la propiedad y está destinada a la conservación de bosques, suelos y aguas. Igualmente, la Ley establece la obligatoriedad del Ejecutivo Nacional de proteger las **Cuencas Hidrográficas** contra todos los factores que contribuyan o puedan contribuir a su destrucción o desmejoramiento.

Por último, la Ley establece sanciones penales a quien efectúe actividades prohibidas dentro de los parques nacionales o en las zonas declaradas como protectoras; a quienes realicen u ordenen realizar quemas sin poseer la autorización correspondiente, o autorizados, sean culpables de la propagación del fuego; a quien intencionalmente cometa incendios forestales o quien incite o promueva su realización o que por negligencia, imprudencia o inobservancia de las normas cause incendios forestales; y a quien injustificadamente se niegue a colaborar en la extinción de incendios forestales o entorpezca las labores de extinción.

Similarmente, la Ley establece sanciones de carácter administrativo a quien aproveche o explote productos forestales o destruya la vegetación sin haberle dado cumplimiento a las disposiciones de esta Ley y su Reglamento y a las normas técnicas que dicten las autoridades; a quienes no cumplan con las disposiciones que se dicten sobre conservación de suelos; a quien ejecute deforestaciones o talas en terrenos baldíos y no pongan a la orden del Ejecutivo Nacional los productos forestales resultantes de tales operaciones; a quienes conduzcan u ordenen conducir productos forestales que no vayan acompañados de la documentación y signos que acrediten su procedencia; a quienes establezcan aserraderos, hornos de carbón vegetal y otras instalaciones sin la autorización correspondiente; a quienes no cumplan con las condiciones que se le fijen en las respectivas autorizaciones; a quien use ilícitamente aguas del dominio público; y, en general, a quienes infrinjan esta Ley o su Reglamento, y las resoluciones del Ejecutivo Nacional que no estuvieran explícitamente previstas en la Ley.

⇒ LEY DE PROTECCIÓN A LA FAUNA SILVESTRE

La Ley de Protección a la Fauna Silvestre promulgada en 1970⁸, deroga la Ley de Caza del 10 de agosto de 1944 y rige la protección y aprovechamiento racional de la fauna silvestre y de sus productos, y el ejercicio de la caza. A los efectos de la Ley se consideran fauna silvestre los mamíferos, aves, reptiles y batracios que viven libremente, fuera del control del hombre, en ambientes naturales y que no pueden ser objeto de ocupación sino por la fuerza; quedan excluidos de sus disposiciones los animales domésticos, los que nacen y se crían ordinariamente bajo el cuidado o poder del hombre, y los animales acuáticos con respiración branquial.

La Ley declara de utilidad pública la creación de **Reservas** (zonas que se requieran para el desarrollo de programas de experimentación definitivos de ordenación y manejo de poblaciones de animales silvestres), **Refugios** (zonas que se estimen necesarias para la protección, conservación y propagación de animales silvestres, principalmente de las especies que se encuentren en peligro de extinción) y **Santuarios de Fauna Silvestre** (zonas donde habitan animales peculiares de la fauna nacional o especies raras en el mundo o que representen interés para la recreación y el turismo); la conservación, el fomento y aprovechamiento racional de la fauna silvestre; la ordenación y el manejo de las poblaciones de animales silvestres; la importación y aclimatación de animales silvestres; la conservación y fomento de los recursos que sirvan de alimentación y abrigo a la fauna silvestre; y la investigación científica de la fauna silvestre. Las declaratorias de Reservas, Refugios y Santuarios de Fauna Silvestre, así como los planes de investigación científica y de ordenación y manejo de las poblaciones de animales silvestres tienen carácter de limitación legal a la propiedad predial.

⁸ Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 29.289 del 11 de agosto de 1970

El aprovechamiento racional de la fauna silvestre en todo el territorio nacional queda sometido a esta Ley, su Reglamento y las disposiciones que al efecto dicte el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales acerca de épocas de veda, zonas prohibidas para la caza, movilización, comercio y tenencia de animales silvestres y de sus productos; en consecuencia, para ejercer la caza o la recolección de productos naturales derivados de la fauna silvestre deberá el interesado estar provisto de la correspondiente licencia de caza.

A los efectos del ejercicio de la caza, la Ley la clasifica en: caza **con fines deportivos**, considerada como un arte lícito, noble y recreativo de cazar animales sin fines de lucro; **con fines comerciales**, considerada como la acción de cazar para obtener beneficios pecuniarios con el producto logrado; **con fines científicos**, considerada la acción de capturar animales silvestres para la investigación científica, la enseñanza y la exhibición como medio de instrucción; y **con fines de control de animales perjudiciales**, considerándola como la acción de capturar aquellos animales que de acuerdo a la Ley hayan sido considerados como tales. Para la caza solo podrán ser utilizadas las armas permitidas por las leyes, reglamentos y demás disposiciones que rijan la materia, las cuales, a su vez, reglamentarán todo lo referente al porte, uso y tenencia de las armas.

En cuanto al desconocimiento de las disposiciones establecidas en la Ley y su Reglamento, se prevén una serie de sanciones administrativas en función de la infracción cometida. Así que serán sancionados aquellos que ejerzan la caza o recolección de productos naturales de animales silvestres sin estar provistos de la licencia respectiva o durante épocas de veda; quienes cazaren animales vedados; quien exceda el número de piezas establecidas en la licencia; quien ejerza la caza en zonas prohibidas o se valiera de métodos y sistemas de caza prohibidos por la Ley; y, en general, quien contravenga las disposiciones sobre investigación, ordenación y manejo de la fauna silvestre.

⇒ LEY PENAL DEL AMBIENTE

La Ley Penal del Ambiente⁹ fue promulgada en 1991, en ejecución de la Ley Orgánica del Ambiente de 1976, con el propósito de tipificar como **delitos** aquellos hechos que violen las disposiciones relativas a la conservación, defensa y mejoramiento del ambiente y establecer las sanciones penales correspondientes; y de determinar las medidas precautelativas, de restitución y de reparación a que haya lugar. La Ley no solo se circunscribe a cualquier espacio al cual se extienda la soberanía del Estado, sino que también puede ser aplicada por delitos ambientales cometidos fuera del territorio venezolano, que hayan afectado o puesto en peligro un bien jurídico protegido por las leyes venezolanas.

La Ley establece o tipifica los siguientes delitos: la degradación, envenenamiento, contaminación y demás acciones o actividades capaces de causar daños a las aguas; el deterioro, envenenamiento, contaminación y demás acciones o actividades capaces de causar daño al medio lacustre, marino y costero; la degradación, alteración, deterioro, contaminación y demás acciones capaces de causar daños a los suelos, la topografía y el paisaje; el envenenamiento, contaminación y demás acciones capaces de alterar la atmósfera o el aire; la destrucción, contaminación y demás acciones capaces de causar daño a la flora, la fauna, sus hábitats o las áreas bajo régimen de administración especial; **el no-cumplimiento con el requisito de estudio y evaluación de impacto ambiental**; y cualquier contravención de las normas técnicas que dicte el Ejecutivo Nacional.

En la parte sancionatoria, propiamente dicha, la Ley dispone, para las personas naturales, sanciones principales como prisión hasta diez años; multa hasta un millón de bolívares (US\$1.500,00 aproximadamente al cambio actual de 690 Bs/\$); trabajo comunitario durante el tiempo de condena y sanciones accesorias que se aplicarán a juicio del Tribunal.

Para las personas jurídicas, la Ley establece la multa y como sanción acumulativa la prohibición, por un lapso de tres (3) meses a tres (3) años, de la actividad origen de la contaminación; cuando el daño causado fuera gravísimo, además de la multa, la Ley dispone la clausura o la prohibición definitiva de la actividad.

⁹ Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 4.358 Extraordinario del 3 de enero de 1992

1.3 DISPOSICIONES TÉCNICAS COMPLEMENTARIAS VIGENTES A QUE REMITEN LOS TIPOS PENALES AMBIENTALES

Ante la dificultad para la elaboración de los tipos penales establecidos en la Ley Penal del Ambiente, esta Ley dispuso que el MARN publicara todas las **disposiciones técnicas complementarias** vigentes a que remiten los tipos penales ambientales; disposiciones que fueron publicadas posteriormente y que se describen a continuación.

⇒ **Normas Técnicas y Procedimientos para el Manejo de Material Radiactivo**¹⁰

Tienen por objeto regular el manejo de materiales radiactivos con la finalidad de proteger la salud de las personas y el ambiente, y son aplicables a toda persona natural o jurídica, pública o privada, que importe, fabrique, transporte, almacene, comercie, ceda a título oneroso o gratuito, o emplee con fines industriales, comerciales, científicos, médicos o cualquier otro fin, aparatos capaces de generar radiaciones ionizantes cuya energía cuántica supere los valores establecidos en ellas.

Las normas establecen que toda persona natural o jurídica, pública o privada, que pretenda realizar actividades que involucren materiales o aparatos capaces de generar radiaciones ionizantes deberá obtener la autorización respectiva: para su fabricación, de los Ministerios de Sanidad y Asistencia Social (MSAS)¹¹, Energía y Minas (MEM), y del Ambiente y de los Recursos Naturales (MARN); para su importación o exportación, del MEM; para su comercialización, del MEM y del MSDS, cuando se efectúe con fines médicos u odontológicos; y para su almacenamiento, deberán inventariarse inicialmente y notificarlo al MEM y al MSDS.

Igualmente, las normas señalan que los lugares donde se generen desechos radiactivos deberán estar debidamente identificados y dotados de recipientes adecuados para su almacenamiento. El transporte de dichos desechos, así como su disposición final deberán efectuarse conforme a lo establecido en las normas. La selección, diseño, construcción, operación y post-clausura del sitio para la disposición final de desechos radiactivos estará a cargo del ente que a tales efecto designe el Ejecutivo Nacional; pero el control y monitoreo de las instalaciones hasta su post-clausura estará a cargo del MEM. En el territorio nacional no podrá operar simultáneamente más de un sitio para la disposición final de desechos radiactivos.

En las normas se establecen una serie de condiciones para efectuar el transporte de materiales radiactivos, para la clasificación de los bultos donde éstos se transportan, para la selección de los medios de transporte, para el almacenamiento, para la descarga al medio ambiente de materiales radiactivos líquidos y la disposición final de residuos sólidos radiactivos, para el acondicionamiento de las fuentes selladas en desuso, y para la operación, clausura y post-clausura de los sitios de disposición final.

10 Decreto N° 2.210 del 23 de abril de 1992, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 4.418 Extraordinario del 27 de abril de 1992

11 Actualmente Ministerio de Salud y Desarrollo Social (MSDS)

⇒ **Normas para el Control de la Recuperación de Materiales Peligrosos y el Manejo de Desechos Peligrosos**¹²

Tienen por objeto regular la recuperación de materiales y el manejo de desechos, cuando los mismos presenten características, composición o condiciones peligrosas representando una fuente de riesgo a la salud y al ambiente.

El decreto establece las condiciones para la recuperación, almacenamiento, comercio y transporte de los materiales peligrosos, del control administrativo de los generadores y recuperadores y, las disposiciones generales sobre el manejo de los desechos peligrosos, bien sea de las actividades de exploración y producción de petróleo y de exploración y explotación de minerales, de los provenientes de establecimientos de salud, de la incineración, de los rellenos de seguridad, del control administrativo de los manejadores de desechos peligrosos y, finalmente, del régimen de adecuación para los generadores de materiales y desechos peligrosos.

⇒ **Normas para Controlar el Uso de las Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono**¹³

El Decreto contentivo de las normas deroga la Resolución Conjunta MSAS N° 777- MARN MSAS N° 69 del 12 de julio de 1991, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 34.756 del 16 de julio de 1991.

Las normas disponen que todas las personas naturales o jurídicas que fabriquen sustancias agotadoras de la Capa de Ozono deberán consignar ante el MARN, cada seis (6) meses, todos los datos correspondientes a las cantidades fabricadas según lo establecido en la **Ley Aprobatoria del Protocolo de Montreal** relativa a las sustancias agotadoras de la Capa de Ozono. En consecuencia, las personas naturales o jurídicas responsables de la producción, importación o exportación de sustancias agotadoras de la Capa de Ozono, deben inscribirse en el **Registro de Empresas Productoras, Importadoras y Exportadoras de Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono**, cuyo seguimiento es responsabilidad de la Dirección General Sectorial de Calidad Ambiental del MARN. Igualmente, para la importación o exportación, o disposición final o destrucción de cualesquiera de las sustancias agotadoras de la Capa de Ozono los interesados deben solicitar la autorización correspondiente al MARN.

A partir del 1° de julio de 1992 quedó prohibida la manufactura, importación y exportación de productos aerosoles que contengan: CFC-11, CFC-12, CFC-13, CFC-111, CFC-112, CFC-113, CFC-114, CFC-115, Tetracloruro de Carbono y Metil Cloroformo; con excepción de las especialidades farmacéuticas autorizadas por el MSAS y de los aerosoles de uso técnico que no posean sustitutos en el mercado, de acuerdo a certificado emitido.

Para los efectos de su aplicación las normas incluyen un listado de las sustancias que se consideran como agotadoras de la Capa de Ozono y las disposiciones para su uso en aerosoles.

12 Decreto N° 2.289 del 18 de diciembre de 1997, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5212 Extraordinario del 12 de febrero de 1998 con reforma parcial en el Decreto N° 2.635 del 22 de julio de 1998 publicado en Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5245 Extraordinario del 3 de agosto de 1998

13 Decreto N° 2.215 del 23 de abril de 1992, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 4.418 Extraordinario del 27 de abril de 1992

⇒ **Normas para el Manejo de Desechos Sólidos de Origen Doméstico, Comercial, Industrial o de Cualquier otra Naturaleza que no sean Peligrosos**¹⁴

Las normas regulan las operaciones de manejo de los desechos sólidos de origen doméstico, comercial, industrial o de cualquier otra naturaleza que no sean peligrosos, con el fin de evitar riesgos a la salud y al ambiente; en consecuencia, los desechos sólidos de esta naturaleza deberán ser depositados, almacenados, recolectados, transportados, recuperados, reutilizados, procesados, reciclados, aprovechados y dispuestos finalmente de manera que se prevengan y controlen deterioros a la salud y al ambiente.

Las normas establecen que la gestión de todas las actividades relativas al manejo de los desechos sólidos corresponde a las municipalidades; mientras que el Ejecutivo Nacional, a través del MARN, deberá prestar la asesoría técnica necesaria a los Municipios y vigilar el cumplimiento de las normas.

Igualmente establecen que los desechos sólidos procesados o no, deberán ser almacenados en recipientes con el fin de evitar su dispersión y que la operación de recolección deberá ser ejecutada tan frecuentemente como sea necesaria utilizando equipos de recolección y transporte debidamente identificados que se adapten a las características de la vialidad existente. Cuando la distancia medida desde el límite del área servida al o los sitios de disposición final sea mayor de 20 km, ellas disponen considerar la operación de transferencia. Aunque permiten que los desechos sólidos puedan ser procesados mediante la ejecución de compactación, incineración, actividad biológica controlada, pirólisis, etc, disponen que aquellos desechos, cuyas características lo permitan, deberán ser reciclados y aprovechados como materia prima, siempre y cuando no representen riesgos a la salud y al ambiente.

En cuanto a los sitios que pretendan ser destinados a la disposición final de desechos sólidos, establecen que los mismos deberán poseer la **aprobación o autorización administrativa para la ocupación del territorio**. Y que cualquier persona que desee emprender la ejecución de un relleno sanitario deberá obtener del MARN la **autorización para la ejecución de una actividad susceptible de degradar el ambiente**. El proyecto y operación de un relleno sanitario queda sometido a la vigilancia y control del MSAS y MARN para lo referente al cumplimiento de las normas.

A los efectos de su aplicación, las normas presentan las condiciones para el manejo de los desechos sólidos: almacenamiento, recolección, transferencia, transporte, tratamiento, reciclaje y disposición final; las características que deben reunir los terrenos propuestos para la ubicación de un relleno sanitario, incluyendo los métodos y manual de operación.

⇒ **Normas Sobre el Control de la Contaminación Generada por Ruido**¹⁵

Estas normas controlan la contaminación producida por fuentes fijas o móviles generadoras de ruido. Este decreto deroga al Reglamento N° 5 de la Ley Orgánica del Ambiente relativo a ruidos molestos o nocivos, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2.519 Extraordinario de fecha 7 de diciembre de 1979.

Su ámbito de aplicación, en el caso de las fuentes fijas, se circunscribe al ambiente no confinado ubicado fuera del local donde aquella opera y comprende cualquier instalación, proceso, equipo o artefacto capaz de producir ruido. Quedan exceptuadas las situaciones de emergencia producto de emisiones de ruido generadas por: ambulancias, camiones para extinción de incendios, vehículos de organismos de

14 Decreto N° 2.216 del 23 de abril de 1992, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 4.418 Extraordinario del 27 de abril de 1992

15 Decreto N° 2.217 del 23 de abril de 1992, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 4.418 Extraordinario del 27 de abril de 1992

seguridad del Estado, sistemas especiales de alarma para casos de incendios o robos, y actividades de emergencias similares. Los casos de ruido generado por actividades comerciales, domésticas y sociales están considerados como alteración del orden público y serán sometidos al conocimiento de las Jefaturas Civiles y Autoridades Municipales.

El control administrativo de los niveles de ruido emitidos por los vehículos terrestres se le asigna a las autoridades municipales. En todo lo relativo al ruido emitido por aeronaves, las normas se refieren al Anexo 16 del Convenio de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI). El MARN queda responsabilizado de realizar las visitas, inspecciones y comprobaciones que sean necesarias para verificar el cumplimiento de las normas.

Los niveles de ruido tolerable están en función de la siguiente zonificación: sectores residenciales con parcelas unifamiliares (Zona I), sectores residenciales con viviendas multifamiliares (Zona II), sectores residenciales-comerciales (Zona III), sectores comerciales-industriales (Zona IV), y sectores que bordean aeropuertos y autopistas (Zona V).

⇒ ***Normas para la Clasificación y Manejo de Desechos en Establecimientos de Salud***¹⁶

En este Decreto se establecen las condiciones bajo las cuales se debe realizar el manejo de los desechos generados en establecimientos relacionados con el sector salud, humana o animal, con la finalidad de prevenir la contaminación e infección microbiana en usuarios, trabajadores y público.

Para su cumplimiento, las normas clasifican a los desechos generados en establecimientos relacionados con el sector salud en desechos comunes, desechos potencialmente peligrosos, desechos infecciosos, desechos orgánicos y/o biológicos y desechos especiales. Igualmente, establecen una serie de condiciones para el manejo de los desechos generados en establecimientos relacionados con el sector salud, que comprenden: recolección y almacenamiento primario, que incluye las características de los recipientes; transporte interno en el establecimiento de salud; almacenamiento, que incluye las características que deben reunir los lugares utilizados con tal fin; transporte externo en el establecimiento de salud, que incluye las características de las unidades de transporte de los desechos; y tratamiento y disposición final.

La inspección, vigilancia y control de las actividades a las que se refieren las normas se le asigna al MSAS.

⇒ ***Normas para Regular la Afectación de los Recursos Naturales Renovables Asociada a la Explotación y Extracción de Minerales***¹⁷

Estas normas tienen por objeto establecer los requisitos para obtener las autorizaciones y aprobaciones para la ocupación del territorio y para la afectación de recursos naturales, así como los lineamientos que permitan controlar las actividades de exploración y extracción de minerales metálicos y no metálicos a cielo abierto, a los fines de atenuar el impacto ambiental que puedan ocasionar tales actividades. El Decreto respectivo deroga al Decreto N° 1.739 del 25 de julio de 1991, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 34.774 del 12 de agosto de 1991.

Las normas se aplican a las exploraciones y extracciones de minerales de construcción y de adorno o de cualquier otra especie que no sean piedras preciosas, a que se refiere el Artículo 7^o de la Ley de Minas (Tipo I)¹⁸; y a las exploraciones y extracciones de minerales a que se refiere el Artículo 8^o de la Ley de Minas, así como aquellos otros minerales cuyo derecho de explotación deriva de concesiones y contratos

16 Decreto N° 2.218 del 23 de abril de 1992, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 4.418 Extraordinario del 27 de abril de 1992

17 Decreto N° 2.219 del 23 de abril de 1992, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 4.418 Extraordinario del 27 de abril de 1992

18 Esta Ley de Minas de 1945 fue derogada en 1999

mineros otorgados por el Ejecutivo Nacional (Tipo II). Las extracciones de minerales se clasifican en atención a su intensidad y duración, en: **explotaciones permanentes**, de carácter comercial y operaciones continuas basadas en estudios de prospección e impacto ambiental; **extracciones eventuales**, bien para satisfacer necesidades inmediatas de materia prima por obras de utilidad pública o las realizadas para la limpieza y canalización de cursos de agua; y **extracciones artesanales**, las realizadas por métodos manuales y cuyos volúmenes no superan los 1.200 m³/año.

Las normas en su capítulo correspondiente a las autorizaciones establecen que las personas naturales o jurídicas que pretendan realizar exploraciones y extracciones de minerales metálicos y no metálicos deberán obtener del MARN las correspondientes autorizaciones y aprobaciones para la ocupación del territorio y para la afectación de recursos naturales de acuerdo a las disposiciones legales vigentes. Igualmente, las normas establecen las condiciones ambientales para el otorgamiento de concesiones o contratos mineros, y las condiciones para el otorgamiento de las autorizaciones para la afectación de recursos naturales renovables a los fines de exploración, incluyendo los respectivos recaudos.

Asimismo incluye un capítulo dedicado a las disposiciones técnicas para las extracciones de minerales dentro y fuera de los lechos de ríos y quebradas.

⇒ ***Cambios de Flujo, Obstrucción de Cauces y Problemas de Sedimentación***¹⁹

Estas normas tienen por objeto controlar el desarrollo de actividades que por generar cambios en los sistemas de control de obras hidráulicas, obstrucción de cauces y escorrentías, y producción de sedimentos, son susceptibles de ocasionar daños tales como inundaciones, déficits en la distribución de aguas, inestabilidad de cauces y alteración de la calidad de las aguas; en consecuencia, todas las actividades capaces de provocar cambios de flujo, obstrucción de cauces y problemas de sedimentación, estarán sujetas al otorgamiento previo de la autorización a la que alude el artículo 21 de la Ley Orgánica del Ambiente, la cual deberá ser tramitada ante la Dirección Regional competente del MARN.

Las normas consideran las siguientes actividades como capaces de provocar cambios de flujo, obstrucción de cauces y problemas de sedimentación: construcción de obras de infraestructura ejecutadas en el área de influencia de cuerpos de agua; movimientos de tierra y cambios de la topografía; las que tengan por objeto la canalización, derivación, diques o tomas de los cuerpos de agua; y todas aquellas que propendan a modificar el régimen hidrológico o el balance de erosión, transporte o acumulación de sedimentos en los cuerpos de agua.

⇒ ***Normas para Regular la Introducción y Propagación de Especies Exóticas de la Flora y Fauna Silvestres y Acuáticas***²⁰

El presente Decreto tiene por objeto establecer las condiciones conforme a las cuales se regirá la introducción y propagación de especies exóticas de la flora y fauna silvestres y acuáticas con fines de comercialización o científicos.

En las normas se establecen las condiciones para la introducción, utilización y propagación de especies exóticas de la fauna y flora silvestres y acuáticas; y las condiciones para obtener del MARN la autorización para realizar tales actividades.

19 Decreto N° 2.220 del 23 de abril de 1992, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 4.418 Extraordinario del 27 de abril de 1992

20 Decreto N° 2.223 del 23 de abril de 1992, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 4.418 Extraordinario del 27 de abril de 1992

⇒ **Normas Ambientales para la Apertura de Picas y Construcción de Vías de Acceso**²¹

Estas normas tienen por objeto establecer las medidas y prácticas conservacionistas que deben ejecutarse en la apertura de picas y construcción de vías de acceso, para atenuar los efectos ambientales adversos que dichas obras pueden generar en su área de influencia.

A los fines de su aplicación, las normas tipifican las picas y vías de acceso conforme a sus objetivos y grado de afectación ambiental, y establecen una serie de especificaciones para su diseño y de técnicas a emplear en la construcción de las mismas.

Igualmente contemplan que para la construcción de cualquier tipo de pica o vía de acceso, donde se prevea la deforestación, tala de vegetación alta o mediana, rozas y quemadas, desmonte, y cualquier otra actividad que implique destrucción de la vegetación, el responsable deberá solicitar ante el MARN el respectivo permiso para la intervención del ambiente; y, para aquellas picas o vías de acceso que impliquen afectación de vegetación alta o afectaciones considerables de terreno, deberá obtener previamente la respectiva autorización o aprobación para la ocupación del territorio.

⇒ **Normas Técnicas Conservacionistas para Controlar el Ejercicio de la Actividad Pesquera**²²

Estas normas tienen por objeto determinar las zonas geográficas y los lapsos en que puede realizarse la actividad pesquera en el territorio nacional. En particular, prohíbe la actividad de pesca comercial-industrial en las siguientes zonas: dentro de la franja costera de tres (3) millas náuticas de anchura, a lo largo de la costa marítima continental e insular del país; en las Áreas Bajo Régimen de Administración Especial; en todas las aguas continentales del territorio nacional; y en aguas nacionales y jurisdiccionales, sin el debido permiso del Ministerio de Agricultura y Cría (MAC).

Asimismo, prohíbe la pesca de arrastre comercial-industrial, a nivel nacional, desde el 1^o de diciembre al 31 de enero de cada año.

⇒ **Normas sobre Movimientos de Tierra y Conservación Ambiental**²³

Estas normas tienen por objeto establecer las condiciones bajo las cuales se realizarán las actividades de deforestación, movimiento de tierra, estabilización de taludes, arborización, de áreas verdes y todo lo relacionado con la protección de los suelos.

Las normas contienen indicaciones sobre los valores, límites y los criterios de aplicación de los mismos en los aprovechamientos de terrenos que requieran alteración de la topografía a través de movimientos de tierra, mediante deforestación, remoción de la capa vegetal, excavación, nivelación y relleno. Los responsables de las actividades pudiesen utilizar valores, límites y criterios diferentes cuando ello sea razonable desde el punto de vista técnico, económico y ambiental, y previa aprobación por escrito de las autoridades competentes. Igualmente señalan lineamientos para los estudios geológicos y geotécnicos que deben realizarse en terrenos ubicados en zonas geológicamente inestables.

21 Decreto N° 2.226 del 23 de abril de 1992, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 4.418 Extraordinario del 27 de abril de 1992

22 Decreto N° 2.227 del 23 de abril de 1992, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 4.418 Extraordinario del 27 de abril de 1992

23 Decreto N° 2.212 del 23 de abril de 1992, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 35.206 del 7 de mayo de 1993

⇒ **Normas sobre la Calidad del Aire y Control de la Contaminación Atmosférica²⁴**

Tienen por objeto establecer las normas para el mejoramiento de la calidad del aire y la prevención y control de la contaminación atmosférica producida por fuentes fijas y móviles capaces de generar emisiones gaseosas y partículas; y deroga el Decreto N° 2.225 de fecha 23 de abril de 1992, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 4.418 Extraordinario del 27 de abril de 1992.

A los efectos de estas normas se establecen límites de calidad del aire para los contaminantes de la atmósfera, la clasificación de las zonas de acuerdo con los rangos de concentraciones de Partículas Totales Suspendidas (PTS) y los métodos de muestreo, períodos de medición y métodos analíticos para la determinación de la concentración de los contaminantes en el aire.

Para el control de las fuentes fijas de contaminación atmosférica, las normas clasifican las fuentes de acuerdo a la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de las Naciones Unidas, y establecen los límites de emisión de contaminantes del aire y de opacidad para las fuentes fijas de contaminación atmosférica. Para el control de las emisiones por fuentes móviles se utiliza como indicador el vehículo con motor diesel y la competencia se le asigna a las autoridades municipales.

Para el seguimiento y control de las actividades se crea el Registro de Actividades Susceptibles de Degradar el Ambiente, bajo la responsabilidad de las Direcciones Regionales del MARN, en el cual deben inscribirse todas las personas que pretendan realizar o realicen cualquiera de las actividades contempladas en las normas. Una vez inscritas, las personas deberán presentar al MARN la caracterización de sus emisiones al menos una (1) vez al año.

Para las actividades en funcionamiento que no hayan alcanzado los límites de emisión establecidos, las normas establecen un régimen de adecuación que permite la continuación temporal de la actividad mientras dure el proceso de adecuación, cuyo incumplimiento acarrea la aplicación de las medidas de seguridad establecidas en la Ley Orgánica del Ambiente, sin perjuicio de la responsabilidad penal prevista en la Ley Penal del Ambiente.

Asimismo, las normas disponen que el MARN deberá llevar un Registro de las Empresas Especializadas en la Captación o Análisis de Muestras de Aire Ambiental o de Emisiones de Chimenea; y que el costo que acarree la realización de inspecciones, visitas o mediciones por parte del MARN correrá a cargo de los responsables de las actividades.

⇒ **Normas para la Clasificación y el Control de la Calidad de los Cuerpos de Agua y Vertidos o Efluentes Líquidos²⁵**

Este Decreto tiene por objeto establecer las normas para el control de la calidad de los cuerpos de agua y de los vertidos líquidos; y deroga el Decreto N° 2.831 de fecha 29 de agosto de 1978, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2.323 Extraordinario del 20 de octubre de 1978; los Decretos Nos. 2.221, 2.222 y 2.224 de fecha 23 de abril de 1992, publicados en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 4.418 Extraordinario del 27 de abril de 1992; y el Decreto N° 125 de fecha 13 de abril de 1994, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 35.445 del 22 de abril de 1994.

A los efectos de estas normas se establecen los criterios para la clasificación de las aguas, así como los niveles de calidad exigibles de acuerdo a los usos a que se destinen: aguas destinadas al uso doméstico y al uso industrial que requiera agua potable (Tipo 1); aguas destinadas al uso agropecuario (Tipo 2); aguas marinas o de medios costeros destinadas a la cría y explotación de moluscos consumidos en

24 Decreto N° 638 del 26 de abril de 1995, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 4.899 Extraordinario del 19 de mayo de 1995

25 Decreto N° 883 del 11 de octubre de 1995, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.021 Extraordinario del 18 de diciembre de 1995

crudo (Tipo 3); aguas destinadas a balnearios, deportes acuáticos, pesca deportiva, comercial y de subsistencia (Tipo 4); Aguas destinadas para usos industriales que no requieren agua potable (Tipo 5); Aguas destinadas a la navegación y generación de energía (Tipo 6); y Aguas destinadas al transporte, dispersión y desdoblamiento de poluentes sin que se produzca interferencia con el medio ambiente adyacente (Tipo 7). Igualmente, se establecen las variables para formular los planes maestros de control y manejo de la calidad de las aguas específicas para cada cuenca hidrográfica.

Para el control de los vertidos líquidos, las normas establecen las actividades sujetas a su aplicación, de acuerdo a la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de las Naciones Unidas, y establecen los rangos y límites máximos de calidad de los vertidos líquidos que sean o vayan a ser descargados en forma directa o indirecta a ríos, estuarios, lagos y embalses; al medio marino-costero; y a redes cloacales; así como las condiciones para su descarga, infiltración o inyección en el suelo o en el subsuelo. Las actividades de inyección asociadas a la exploración y explotación de hidrocarburos en acuíferos no aprovechables y yacimientos petrolíferos, quedan sujetas a la autorización previa del MARN.

Para el seguimiento y control de las actividades se crea el Registro de Actividades Susceptibles de Degradar el Ambiente, bajo la responsabilidad de las Direcciones Regionales del MARN, en el cual deben inscribirse todas las personas que pretendan realizar o realicen cualquiera de las actividades contempladas en las normas. Una vez inscritas, las personas deberán presentar al MARN la caracterización de sus efluentes, al menos, una vez cada tres (3) meses.

Para las actividades en funcionamiento que no hayan alcanzado los límites de descarga establecidos, las normas establecen un régimen de adecuación que permite la continuación temporal de la actividad mientras dure el proceso de adecuación, cuyo incumplimiento acarrea la aplicación de las medidas de seguridad establecidas en la Ley Orgánica del Ambiente, sin perjuicio de la responsabilidad penal prevista en la Ley Penal del Ambiente.

Asimismo, las normas disponen que el MARN deberá llevar un Registro de los Laboratorios Ambientales con instalaciones y equipos debidamente adecuados para efectuar con un máximo de garantías la captación y análisis de las muestras de vertidos. Los Laboratorios Ambientales llevarán a cabo todas las acciones de captación, preservación y análisis de las muestras mediante los procedimientos descritos en las Normas Venezolanas COVENIN o en su defecto en el manual "Standard Methods for the Examination of Water and Wastewater", publicado por la American Public Health Association, American Water Works Association and Water Pollution Control Federation. El costo que acarree la realización de inspecciones, visitas o mediciones, por parte del MARN, correrá a cargo de los responsables de las actividades.

⇒ ***Normas sobre Evaluación Ambiental de Actividades Susceptibles de Degradar el Ambiente***²⁶

Estas normas tienen por objeto establecer los procedimientos conforme a los cuales se realizará la evaluación ambiental de las actividades susceptibles de degradar el ambiente, como parte del proceso de toma de decisiones en la formulación de políticas, planes, programas y proyectos de desarrollo, a los fines de la incorporación de la variable ambiental en todas sus etapas. El Decreto respectivo deroga al Decreto N° 2.213 del 24 de abril de 1992, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 4.418 Extraordinario del 27 de abril de 1992. Las normas establecen dos procedimientos; uno, para las actividades mineras y de hidrocarburos, y otro, ordinario, para el resto de las actividades.

En el procedimiento ordinario, se establece que las empresas públicas o privadas que pretendan desarrollar programas y proyectos que impliquen la ocupación del territorio deberán notificarlo al MARN, mediante la presentación de un Documento de Intención, cuyo contenido está establecido en las normas. De la evaluación técnica de dicho documento el MARN establecerá la metodología a seguir para la evaluación ambiental; metodología que podrá consistir en la elaboración y presentación de Estudios de

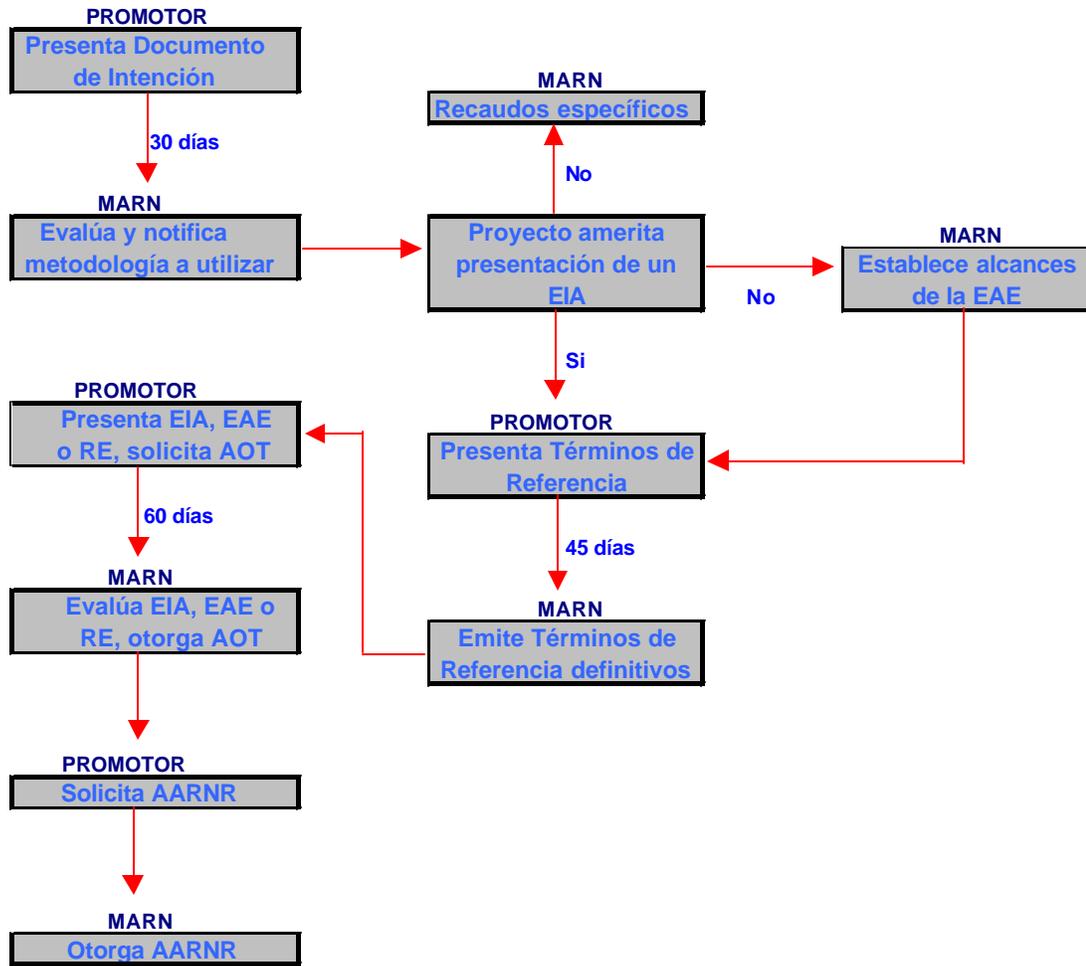
26 Decreto N° 1.257 del 13 de marzo de 1996, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 35.946 del 25 de abril de 1996

Impacto Ambiental (EIA), Evaluaciones Ambientales Específicas (EAE) o la presentación de ciertos recaudos. Las normas disponen la obligatoriedad de presentar un EIA para una serie de programas y proyectos cuyas actividades son señaladas en ellas. El alcance y contenido de los EIA y EAE, se determinará a partir de una propuesta de términos de referencia presentada por los promotores de la actividad al MARN para su aprobación.

El EIA, la EAE o los recaudos exigidos de acuerdo a la metodología seleccionada deberán ser presentados junto con la solicitud de la aprobación o autorización para la ocupación del territorio, como paso previo para la solicitud de la autorización de afectación de recursos naturales renovables respectiva. En la Figura N° 1 se muestra el flujograma del procedimiento ordinario.

FIGURA N° 1
PROCEDIMIENTO ORDINARIO DECRETO N° 1257

METODOLOGÍA DE EVALUACIÓN



Donde:

- EIA Estudio de Impacto Ambiental
- EAE Evaluación Ambiental Específica
- RE Recaudos Específicos
- AOT Autorización Ocupación del Territorio
- AARNR Autorización para Afectación de Recursos Naturales Renovables

El procedimiento para actividades mineras y de hidrocarburos establece que para la tramitación de la aprobación o autorización para la ocupación del territorio, los interesados deberán llenar el Cuestionario Ambiental cuyo contenido aparece en la Resolución MARN N° 56 del 4 de julio de 1996²⁷ (ver Figura N° 2).

Otorgada la aprobación o autorización para la ocupación del territorio, los beneficiarios de contratos y concesiones petroleros o mineros deberán obtener la autorización de afectación de recursos naturales renovables por ante el MARN, como requisito para el inicio de la fase de exploración. Los recaudos a ser presentados junto con la solicitud están señalados en la resolución antes nombrada. Para la fase de perforación exploratoria, al igual que para el desarrollo de la explotación temprana y la instalación de plantas pilotos en la fase de exploración minera, la solicitud de la autorización de afectación de recursos naturales renovables deberá estar acompañada de un EIA.

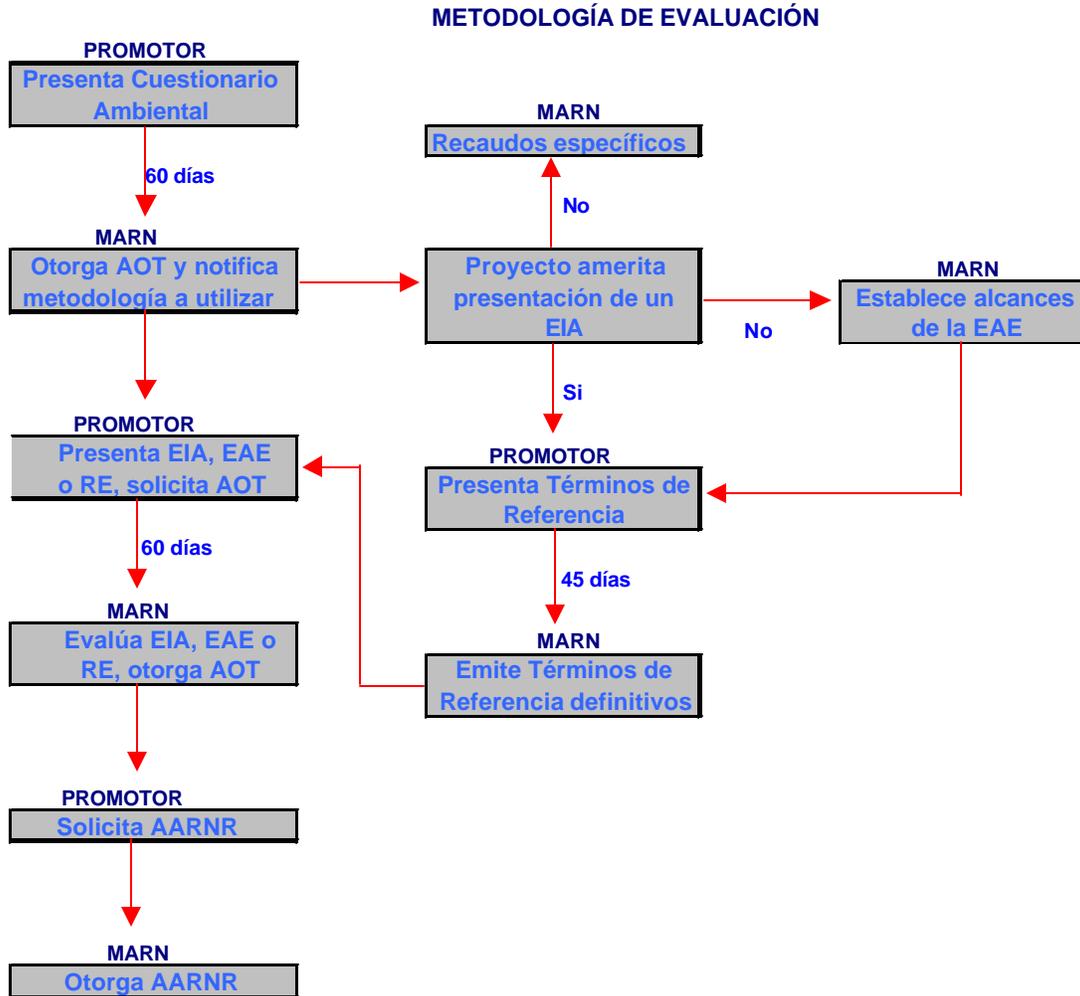
Para el inicio de la fase de explotación minera y producción de hidrocarburos, las normas igualmente establecen que los beneficiarios de contratos y concesiones deberán tramitar ante el MARN la autorización de afectación de recursos naturales renovables como requisito previo, acompañada de un EIA que será elaborado como un instrumento para la incorporación de las consideraciones ambientales en el Estudio de Factibilidad Técnico Económica, en el correspondiente Programa de Explotación Minera y en el Programa de Producción de Hidrocarburos.

La autorización de afectación de recursos naturales renovables se ajustará en consecuencia a lo establecido en el EIA, y a los fines de garantizar la ejecución de las medidas contempladas en los EIA, EAE y las autorizaciones y aprobaciones correspondientes requerirá a los promotores la constitución de fianzas a favor y satisfacción de la República, por órgano del MARN.

A los efectos de la supervisión, vigilancia y control ambiental de los programas y proyectos, los beneficiarios de contratos y concesiones deberán presentar junto con la solicitud autorización de afectación de recursos naturales renovables el Plan de Supervisión Ambiental en el cual se establecen las acciones a seguir para verificar el avance de las actividades del programa o proyecto y el cumplimiento de las medidas y condiciones establecidas en las aprobaciones o autorizaciones para la ocupación del territorio y la afectación de recursos naturales renovables, así como para evaluar las medidas implantadas, identificar impactos ambientales no previstos y proponer las medidas correctivas adicionales a que hubiera lugar.

27 Resolución MARN N° 56 del 4 de julio de 1996, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.079 Extraordinario del 19 de julio de 1996

FIGURA N° 2
PROCEDIMIENTO PARA MINERÍA DECRETO N° 1257 Y RESOLUCIÓN N° 56



Donde:

- EIA Estudio de Impacto Ambiental
- EAE Evaluación Ambiental Específica
- RE Recaudos Específicos
- AOT Autorización Ocupación del Territorio
- AARNR Autorización para Afectación de Recursos Naturales Renovables

La elaboración y ejecución del Plan de Supervisión Ambiental deberá estar a cargo del personal especializado del ente responsable de la actividad o de un Consultor Ambiental debidamente registrado en el MARN. Las empresas consultoras internacionales interesadas en prestar servicios en el país deberán contar con filiales locales o representantes nacionales.

⇒ **Normas para la Protección de los Manglares y sus Espacios Vitales Asociados**²⁸

El presente Decreto, que deroga al Decreto N° 110 del 26 de mayo de 1974, tiene por objeto la protección del ecosistema manglar en todas sus manifestaciones biológicas y de los espacios vitales asociados, de eventuales intervenciones producto del uso de las áreas próximo costeras para programas de desarrollo y cualquier otra actividad que propenda a afectar dichos espacios.

En consecuencia las personas naturales o jurídicas, de carácter público o privado, que pretendan ejecutar proyectos, actividades u obras cuyo desarrollo implique la afectación del ecosistema manglar o de sus espacios vitales asociados, deberán solicitar al MARN las respectivas aprobaciones o autorizaciones para la ocupación del territorio y para la afectación de recursos naturales renovables. En las normas se establecen las condiciones que deben cumplir los proyectos, actividades u obras para ser aprobadas o autorizadas.

⇒ **Normas para la Protección de Morichales**²⁹

Las presentes normas tienen por objeto la protección y conservación de los ecosistemas conocidos como "morichales", los cuales son formaciones vegetales especiales caracterizadas por la presencia de la Palma Moriche (*Mauritia flexuosa L.f.*), en suelos saturados permanentemente y asociados a un canal de drenaje.

Aunque las personas que habiten en un morichal, en su franja adyacente o en terrenos donde se encuentre este tipo de formación vegetal, podrán hacer uso de los recursos naturales que en él existen para satisfacer sus necesidades domésticas, las normas establecen que el MARN podría autorizar las siguientes actividades siempre que se cumplan las disposiciones indicadas en cada caso: aprovechamiento de los frutos y productos forestales secundarios; cacería y pesca artesanal; establecimiento de balnearios con fines de recreación pública; extracción o captación de agua para abastecer núcleos de población; actividades agropecuarias en forma extensiva; actividades conducentes al desarrollo de la flora y fauna silvestre; y captura y extracción de especímenes o muestras de animales y vegetales con fines científicos.

28 Decreto N° 1.843 del 19 de septiembre de 1991, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 34.819 del 14 de octubre de 1996

29 Decreto N° 846 del 5 de abril de 1990, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 34.462 del 8 de mayo de 1990

2. MARCO DE APLICACIÓN

Para evaluar el marco de aplicación se entregó a las autoridades ambientales la Planilla 2 a fin de verificar los resultados del sistema. Esta Planilla para ser respondida por altos funcionarios del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales tanto a nivel central como de las oficinas regionales constituye el **Anexo C** de este informe.

Es conveniente indicar que solamente se recibieron respuestas de la Dirección de Calidad Ambiental del MARN Caracas y de la Oficina Regional del MARN en el Estado Anzoátegui (región petrolera básicamente), el resto de las oficinas del interior consultadas no enviaron respuestas para esta Planilla 2.

De acuerdo a los resultados entregados por la oficina del MARN en Caracas, durante el año 1999 fueron consignados 65 estudios para su consideración, de los cuales el 61% correspondió a Estudios de Impacto Ambiental (EIA) y el restante 29% a Evaluaciones Ambientales Específicas (EAE), habiéndose aprobado 51 de ellos (51% de EIA y 28% de EAE), estando en revisión unos 14.

A todos los aprobados se les está haciendo el seguimiento de los planes de manejo ambiental.

Ninguno de los proyectos ha tenido sanciones o multas por no aplicarse los planes de manejo ambiental o reclamos de parte de ningún actor por las decisiones de la autoridad ambiental.

De estos proyectos presentados y aprobados 15 (10 EIA y 5 EAE) tuvieron participación ciudadana en alguna etapa (consulta pública).

Finalmente, estos 65 proyectos fueron aprobados dentro de los lapsos establecidos en la normativa vigente.

3. MARCO DE PERCEPCIÓN

Tal como se señaló en la introducción de este trabajo, para el marco de percepción se identificaron y seleccionaron actores claves para responder la planilla de consulta a expertos.

Esta sección fué eliminada de este informe por contener información confidencial.

CONCLUSIONES

La política legislativa y administrativa, en el sector medio ambiente y protección de los recursos naturales renovables, está fundamentada en un conjunto de leyes orgánicas, leyes ordinarias, decretos y resoluciones que orientan tanto al administrado como al administrador en las pautas y procedimientos a seguir.

La visión de permisología que está presente en los actos administrativos de nuestra autoridad ambiental se basa en los principios establecidos en la Ley Orgánica del Ambiente y está profundamente arraigada en las autoridades y en buena parte de los diferentes actores que se mueven en el ámbito de este tema.

De otra parte, en el ámbito gubernamental (Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales) se ha desarrollado una estructura donde se invierten grandes recursos (comparativamente) en la fase de permisología obteniéndose documentos de alta factura, pero luego se invierten pocos recursos en la fiscalización y seguimiento que es donde realmente está la garantía de una mejora ambiental.

La excesiva importancia a la fase de permisología se presta para actos administrativos poco sanos desde la interpretación personal del proceso como factor de control de poder hasta la posibilidad de crear mecanismos de peaje ilegal (corrupción).

La revisión de numerosos y voluminosos documentos generan una burocracia de funcionarios amarrados a las actividades de oficina, perdiendo tiempo valioso en discusiones con los promotores y consultores de los estudios, lo que aleja a estos técnicos de la realidad existente. De hecho, es común observar el cambio de visión y de actitud de los funcionarios cuando ingresan a los departamentos de protección ambiental de las empresas de producción o a las empresas de consultoría ambiental, al notar el abismo que existe entre la visión teórica y a veces subjetiva de la revisión administrativa y la realidad de los hechos así como la efectividad real de las medidas.

4. RECOMENDACIONES

Ya que la normativa ambiental parece estar completa y que en ocasiones luce excesiva y detallada, la revisión y adecuación del sistema de evaluación ambiental venezolano debería estar basado en las siguientes características:

- ✓ Diseño de metodologías específicas para cada categoría de evaluación ambiental
- ✓ Redefinición del proceso de consulta previa
- ✓ Adecuación de los tiempos de revisión de documentos
- ✓ Mejoramiento y posterior utilización de los archivos del sistema
- ✓ Fortalecimiento de los departamentos de fiscalización

Para ello es necesario tomar las siguientes medidas:

- ✓ Elaboración de guías de consideración de impactos ambientales y proposición de medidas mínimas de mitigación de dichos impactos con carácter obligatorio para cada tipo de proyecto, esto obviamente aplicaría solamente a los proyectos de acciones suficientemente conocidas y que generan EIA repetitivos, mientras que se podría dejar la fase de revisión exhaustiva a proyectos no considerados en estas guías o al desarrollo de proyectos en áreas clasificadas como críticas.
- ✓ Entrenamiento sostenido de los funcionarios en el uso de guías para los estudios y en fiscalización
- ✓ Dotación y entrenamiento para un efectivo control administrativo
- ✓ Fiscalización permanente en todas las fases del proyecto: construcción, arranque, operación y cierre.
- ✓ Definir una verdadera política ambiental, ya que pareciera ser que en Venezuela lo que existe es un conjunto de leyes y reglamentos mas no una Política Ambiental.

ANEXO A

Planillas de Verificación del Marco Legal / Procedimental

PLANILLA DE VERIFICACION SOBRE EL MARCO LEGAL/PROCEDIMENTAL (*)

| TEMA (**) | SÍ | NO | OBSERVACIONES (***) |
|--|-----------|-----------|---|
| 1. ¿Existe una política ambiental preventiva en un documento oficial que apoya a la evaluación ambiental? | X | | Si existe. La obligatoriedad de realizar evaluaciones ambientales para los diferentes proyectos está presente desde la propia Constitución hasta una norma específica (Decreto N° 1257) |
| 2. ¿Existen políticas ambientales sectoriales o locales de carácter preventivo que apoyen la evaluación ambiental? | X | | Diferentes leyes y los diferentes planes de ordenamiento del territorio coadyuvan a este objetivo |
| 3. Existen principios o criterios de protección ambiental explícitos en leyes, reglamentos o documentos formales? (salud, paisaje, etc.) | X | | Fueron enviadas todas las normas ambientales |
| 4. ¿Existe un documento(s) de carácter legal formal que requiera(n) evaluación ambiental de manera obligatoria? | X | | La Constitución Nacional y el Decreto N° 1257 |
| 5. ¿Existe obligatoriedad de aplicar la evaluación ambiental en un sistema único de carácter nacional? | X | | Lo especifica el Decreto N° 1257 |
| 6. ¿El sistema único está desagregado a nivel territorial? (regional, provincial, municipal, etc.) | | X | Es único para todo el país |
| 7. ¿Existen obligaciones sectoriales de evaluación ambiental no integradas ni articuladas entre sí? | X | | |
| 8. ¿Existen obligaciones sectoriales de evaluación ambiental desagregadas territorialmente? (regional, provincial, municipal, etc.) | | X | |
| 9. ¿Se especifican las responsabilidades y derechos de las instituciones involucradas en el sistema de evaluación ambiental? | X | | En el Decreto N° 1257 |
| 10. ¿Existe un documento formal que explica los detalles y procedimientos de un proceso clásico de evaluación ambiental y de las obligaciones existentes en el país? | X | | Decreto N° 1257 |

PLANILLA DE VERIFICACION SOBRE EL MARCO LEGAL/PROCEDIMENTAL (*)

...continuación

| TEMA (**) | SÍ | NO | OBSERVACIONES (***) |
|---|-----------|-----------|--|
| 11. ¿Existen instituciones con autoridad específica para revisar y autorizar ambientalmente la ejecución de las actividades propuestas? | X | | Decreto N° 1257, Ley Orgánica para la Ordenación del territorio, Ley Orgánica para la Ordenación Urbanística |
| 12. ¿Existen requisitos de incorporación al sistema de evaluación de impacto ambiental? (tipos de proyectos, criterios ambientales, etc.) | X | | En el Decreto N° 1257 |
| 13. ¿Se regulan los procedimientos administrativos? | X | | En el Decreto N° 1257 |
| 14. ¿Existe(n) listado(s) obligatorio de actividades que deben someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental? | X | | En el Decreto N° 1257 |
| 15. ¿Existen exclusiones obligatorias de actividades? | | X | |
| 16. ¿Existen categorías agrupadas de proyectos? | X | | En el Decreto N° 1257 |
| 17. ¿Solicita una evaluación preliminar para ingresar al sistema de evaluación de impacto ambiental y definir requerimientos? | X | | En el Decreto N° 1257 se señala que el procedimiento se inicia con la presentación del Documento de Intención que por su contenido cumple con este objetivo. |
| 18. ¿Existen categorías de estudios de impacto ambiental? | X | | En el Decreto N° 1257 |
| 19. ¿Existe cobertura, alcances y contenidos definidos para cada categoría de este estudio? | | X | Al presentarse el Documento de Intención el MARN señala el tipo de evaluación ambiental que debe realizarse y solicita al promotor la presentación de Términos de Referencia |
| 20. ¿Existen Términos de Referencia obligatorios para las categorías de estudios? | | X | Al presentarse el Documento de Intención el MARN señala el tipo de evaluación ambiental que debe realizarse y solicita al promotor la presentación de Términos de Referencia |
| 21. ¿Existen guías metodológicas de orientación? | X | | |
| 22. ¿Se solicitan expresamente planes de manejo ambiental? | X | | |
| 22.1. ¿Se solicitan programas de mitigación? | X | | |
| 22.2. ¿Se solicitan programas de compensación? | X | | |
| 22.3. ¿Se solicitan programas de prevención de riesgos y de contingencias? | X | | |
| 22.4. ¿Se solicitan programas de seguimiento y vigilancia? | X | | |

PLANILLA DE VERIFICACION SOBRE EL MARCO LEGAL/PROCEDIMENTAL (*)

...continuación

| TEMA (**) | SÍ | NO | OBSERVACIONES (***) |
|--|-----------|-----------|--|
| 23. ¿Se solicita participación ciudadana formal? | X | X | En el Decreto N° 1257 se habla de una consulta pública no obligatoria que en la práctica queda a discreción del MARN |
| 24. ¿Existen mecanismos de participación ciudadana incorporados en las regulaciones? | X | | En el Decreto N° 1257 |
| 25. ¿Existen mecanismos de resolución de conflictos? | | X | |
| 26. ¿Existen métodos de revisión formalizados para revisar estudios de impacto ambiental? | X | | En el Decreto N° 1257 |
| 27. ¿Existen revisiones intermedias por parte de la autoridad? | X | | |
| 28. ¿Existen plazos de revisión por categoría de estudio de impacto ambiental? | | X | En el Decreto N° 1257 se habla en términos generales pero no por categorías de estudios |
| 29. ¿Existen metodologías obligatorias para identificar impactos ambientales? | | X | Queda a discreción del consultor ambiental al momento de presentar los Términos de Referencia al MARN |
| 30. ¿Existe una clasificación obligatoria de impactos ambientales por categorías? | | X | |
| 31. ¿Existen sanciones por incumplimiento de alguno(s) de los requisitos establecidos? | X | | |
| 32. ¿Existe un sistema administrativo que permita verificar la situación en que se encuentran los estudios de impacto ambiental (ej. en elaboración, en revisión, aprobado, rechazado, etc)? | | X | |
| 33. ¿Existen archivos administrativos que permitan revisar de situación de cada estudio de impacto ambiental aprobado, rechazado o en trámite? | X | | En la práctica a veces es difícil obtener esta información |
| 34. ¿Se aplican procedimientos o requisitos especiales de evaluación ambiental cuando se trata de actividades vinculadas con el BID? | | X | |

ANEXO B

Documentación Legal de Apoyo

ANEXO C

Marco de Aplicación e Indicadores de Funcionamiento de SEIA

- Ministerio del Ambiente**
- Oficina Regional Anzoátequi**

PLANILLA DE VERIFICACION DEL MARCO DE APLICACIÓN E INDICADORES DE FUNCIONAMIENTO DEL SEIA (*)

Periodo:

| INDICADOR (**) | Disponibilidad Información | | Número de Estudios | | | | | Porcentaje (en relación al total de estudios) | | | |
|---|----------------------------|------|--------------------|-------------|-------------|-------------|-------|---|-----------------------|-----------------------|-----------------------|
| | SI | NO | Categoría 1 | Categoría 2 | Categoría 3 | Categoría 4 | Total | Categoría 1 | Categoría 2 | Categoría 3 | Categoría 4 |
| | 5. 1. Estudios presentados | 6. | 7. | 8. 7 9 | 9. 6 3 | 10. 2 0 | 11. | 12. | 13. 4 8, 7 6 | 14. 3 8, 8 8 | 15. 1 2, 3 4 |
| 17. 2. Estudios aprobados | 18. | 19. | 20. 7 9 | 21. | 22. | 23. | 24. | 25. | 26. | 27. | 28. |
| 29. 3. Estudios rechazados | 30. | 31. | 32. 5 | 33. | 34. | 35. | 36. | 37. | 38. | 39. | 40. |
| 41. 3.1. Estudios rechazados por no utilizar la categoría adecuada | 42. | 43. | 44. 2 | 45. | 46. | 47. | 48. | 49. | 50. | 51. | 52. |
| 53. 3.2. Estudios rechazados por mala calidad técnica | 54. | 55. | 56. 0 | 57. | 58. | 59. | 60. | 61. | 62. | 63. | 64. |
| 65. 3.3. Estudios rechazados por no tener sustentabilidad ambiental | 66. | 67. | 68. 3 | 69. | 70. | 71. | 72. | 73. | 74. | 75. | 76. |
| 77. 4. Estudios en revisión | 78. | 79. | 80. 6 | 81. | 82. | 83. | 84. | 85. | 86. | 87. | 88. |
| 89. 5. Proyectos que hacen seguimiento de planes de manejo ambiental una vez aprobados los estudios | 90. | 91. | 92. 6 3 | 93. | 94. | 95. | 96. | 97. | 98. | 99. | 100. |
| 101. 6. Proyectos con sanciones/multas por no aplicar planes de manejo ambiental una vez aprobados los estudios | 102. | 103. | 104. 1 6 | 105. | 106. | 107. | 108. | 109. | 110. | 111. | 112. |
| 113. 7. Reclamos ejecutados por diversos actores a la decisión de la autoridad | 114. | 115. | 116. 7 | 117. | 118. | 119. | 120. | 121. | 122. | 123. | 124. |

Categoría 1: Estudio de Impacto Ambiente

Categoría 2: Evaluación de Impacto Especifica

Categoría 3: Recaudados

Categoría 4 _____

| PLANILLA DE VERIFICACION DEL MARCO DE APLICACIÓN E INDICADORES DE FUNCIONAMIENTO DEL SEIA (*) | | | | | | | | | | | |
|---|-----------------------------------|-----------|---------------------------|--------------------|--------------------|--------------------|--------------|--|--------------------|--------------------|--------------------|
| ...continuación | | | | | | | | | | | |
| INDICADOR (**) | Disponibilidad Información | | Número de Estudios | | | | | Porcentaje (en relación al total de estudios) | | | |
| | SI | NO | Categoría 1 | Categoría 2 | Categoría 3 | Categoría 4 | Total | Categoría 1 | Categoría 2 | Categoría 3 | Categoría 4 |
| 125. 8. Proyectos con o que tuvieron conflictos ciudadanos | 126. | 127. | 128. 4 | 129. | 130. | 131. | 132. | 133. | 134. | 135. | 136. |
| 137. 9. Proyectos con participación ciudadana en alguna etapa | 138. | 139. | 140. 6 | 141. | 142. | 143. | 144. | 145. | 146. | 147. | 148. |
| 149. 10. Proyectos con aplicaciones de participación ciudadana sólo dentro del proceso de revisión formal | 150. | 151. | 152. 5 | 153. | 154. | 155. | 156. | 157. | 158. | 159. | 160. |
| 161. 11. Proyectos que no presentaron un estudio de impacto ambiental a pesar de la exigencia | 162. | 163. | 164. | 165. | 166. | 167. | 168. | 169. | 170. | 171. | 172. |
| 173. 12. Estudios con plazos de revisión respetados según lo establecido | 174. | 175. | 176. 3 2 | 177. | 178. | 179. | 180. | 181. | 182. | 183. | 184. |
| 185. 13. Plazos reales de aprobación de estudios | 186. | 187. | 188. - | 189. | 190. | 191. | 192. | 193. | 194. | 195. | 196. |

Categoría 1: Estudio de Impacto Ambiente

Categoría 2: Evaluación de Impacto Especifica

Categoría 3: Recaudados

Categoría 4 _____

**PLANILLA DE VERIFICACION DEL MARCO DE APLICACIÓN E
INDICADORES DE FUNCIONAMIENTO DEL SEIA (*)**

...continuación

| INDICADOR (**) | Disponibilidad Información | | Número de Estudios | | | | | Porcentaje (en relación al total de estudios) | | | |
|--|---------------------------------------|-----------|------------------------------------|------------------------|------------------------|------------------------|--------------|--|------------------------|------------------------|------------------------|
| | SI | NO | Categoría 1 | Categoría 2 | Categoría 3 | Categoría 4 | Total | Categoría 1 | Categoría 2 | Categoría 3 | Categoría 4 |
| 197. 14. Monto de las inversiones por categoría de proyecto | 198. | 199. | 200. | 201. | 202. | 203. | 204. | 205. | 206. | 207. | 208. |
| 209. 15. Monto de las inversiones por categoría de estudio ambiental | 210. | 211. | 212. | 213. | 214. | 215. | 216. | 217. | 218. | 219. | 220. |
| 221. 16. Número de estudios con verificación expost | 222. | 223. | 224. 7 5 | 225. | 226. | 227. | 228. | 229. | 230. | 231. | 232. |
| 233. 17. Número de años desde que se exige EA | 234. | 235. | 236. 9 | 237. | 238. | 239. | 240. | 241. | 242. | 243. | 244. |
| 245. 18. Cambios a la ley de EA (incluye en trámite) | 246. | 247. | 248. si n ca m bi o | 249. | 250. | 251. | 252. | 253. | 254. | 255. | 256. |
| 257. 19. Cambios al reglamento de EA (incluye en trámite) | 258. | 259. | 260. si n ca m bi o | 261. | 262. | 263. | 264. | 265. | 266. | 267. | 268. |

Categoría 1: Estudio de Impacto Ambiente

Categoría 2: Evaluación de Impacto Especifica

Categoría 3: Recaudados

Categoría 4: _____

**PLANILLA DE VERIFICACION DEL MARCO DE APLICACIÓN E
INDICADORES DE FUNCIONAMIENTO DEL SEIA (*)**

Periodo: Año 1999 (proyectos nacionales)

| INDICADOR (**) | Disponibilidad Información | | Número de Estudios | | | | | Porcentaje (en relación al total de estudios) | | | |
|---|----------------------------|------|--------------------|-------------|-------------|-------------|--------|---|-------------|-------------|-------------|
| | SI | NO | Categoría 1 | Categoría 2 | Categoría 3 | Categoría 4 | Total | Categoría 1 | Categoría 2 | Categoría 3 | Categoría 4 |
| 269. 1. Estudios presentados | 270. | 271. | 272. 4 0 | 273. 2 5 | 274. | 275. | 276. 6 | 277. 6 1 | 278. 3 9 | 279. | 280. |
| 281. 2. Estudios aprobados | 282. | 283. | 284. 3 3 | 285. 1 8 | 286. | 287. | 288. 5 | 289. 5 1 | 290. 2 8 | 291. | 292. |
| 293. 3. Estudios rechazados | 294. | 295. | 296. | 297. | 298. | 299. | 300. | 301. | 302. | 303. | 304. |
| 305. 3.1. Estudios rechazados por no utilizar la categoría adecuada | 306. | 307. | 308. | 309. | 310. | 311. | 312. | 313. | 314. | 315. | 316. |
| 317. 3.2. Estudios rechazados por mala calidad técnica | 318. | 319. | 320. | 321. | 322. | 323. | 324. | 325. | 326. | 327. | 328. |
| 329. 3.3. Estudios rechazados por no tener sustentabilidad ambiental | 330. | 331. | 332. | 333. | 334. | 335. | 336. | 337. | 338. | 339. | 340. |
| 341. 4. Estudios en revisión | 342. | 343. | 344. 7 | 345. 7 | 346. | 347. | 348. 4 | 349. 1 1 | 350. 1 1 | 351. | 352. |
| 353. 5. Proyectos que hacen seguimiento de planes de manejo ambiental una vez aprobados los estudios | 354. | 355. | 356. 4 0 | 357. 2 5 | 358. | 359. | 360. 6 | 361. 6 1 | 362. 3 9 | 363. | 364. |
| 365. 6. Proyectos con sanciones/multas por no aplicar planes de manejo ambiental una vez aprobados los estudios | 366. | 367. | 368. | 369. | 370. | 371. | 372. | 373. | 374. | 375. | 376. |
| 377. 7. Reclamos ejecutados por diversos actores a la decisión de la autoridad | 378. | 379. | 380. | 381. | 382. | 383. | 384. | 385. | 386. | 387. | 388. |

Categoría 1: EIA

Categoría 2: Evaluaciones Ambientales Específicas

Categoría 3: _____

Categoría 4: _____

**PLANILLA DE VERIFICACION DEL MARCO DE APLICACIÓN E
INDICADORES DE FUNCIONAMIENTO DEL SEIA (*)**

...continuación

| INDICADOR (**) | Disponibilidad Información | | Número de Estudios | | | | | Porcentaje (en relación al total de estudios) | | | |
|---|-----------------------------------|-----------|---------------------------|--------------------|--------------------|--------------------|--------------|--|--------------------|--------------------|--------------------|
| | SI | NO | Categoría 1 | Categoría 2 | Categoría 3 | Categoría 4 | Total | Categoría 1 | Categoría 2 | Categoría 3 | Categoría 4 |
| 389. 8. Proyectos con o que tuvieron conflictos ciudadanos | 390. | 391. | 392. | 393. | 394. | 395. | 396. | 397. | 398. | 399. | 400. |
| 401. 9. Proyectos con participación ciudadana en alguna etapa | 402. | 403. | 404. 1 0 | 405. 5 | 406. | 407. | 408. 1 5 | 409. 1 5 | 410. 8 | 411. | 412. |
| 413. 10. Proyectos con aplicaciones de participación ciudadana sólo dentro del proceso de revisión formal | 414. | 415. | 416. | 417. | 418. | 419. | 420. | 421. | 422. | 423. | 424. |
| 425. 11. Proyectos que no presentaron un estudio de impacto ambiental a pesar de la exigencia | 426. | 427. | 428. | 429. | 430. | 431. | 432. | 433. | 434. | 435. | 436. |
| 437. 12. Estudios con plazos de revisión respetados según lo establecido | 438. | 439. | 440. 4 0 | 441. 2 5 | 442. | 443. | 444. 6 5 | 445. 6 1 | 446. 3 9 | 447. | 448. |
| 449. 13. Plazos reales de aprobación de estudios | 450. | 451. | 452. | 453. | 454. | 455. | 456. | 457. | 458. | 459. | 460. |

Categoría 1: EIA

Categoría 2: Evaluaciones Ambientales Específicas

Categoría 3: _____

Categoría 4: _____

**PLANILLA DE VERIFICACION DEL MARCO DE APLICACIÓN E
INDICADORES DE FUNCIONAMIENTO DEL SEIA (*)**

...continuación

| INDICADOR (**) | Disponibilidad Información | | Número de Estudios | | | | | Porcentaje (en relación al total de estudios) | | | |
|--|-----------------------------------|-----------|---------------------------|--------------------|--------------------|--------------------|--------------|--|--------------------|--------------------|--------------------|
| | SI | NO | Categoría 1 | Categoría 2 | Categoría 3 | Categoría 4 | Total | Categoría 1 | Categoría 2 | Categoría 3 | Categoría 4 |
| 461. 14. Monto de las inversiones por categoría de proyecto | 462. | 463. | 464. 4 0 | 465. 2 5 | 466. | 467. | 468. 6 5 | 469. 6 1 | 470. 3 9 | 471. | 472. |
| 473. 15. Monto de las inversiones por categoría de estudio ambiental | 474. | 475. | 476. 4 0 | 477. 2 5 | 478. | 479. | 480. 6 5 | 481. 6 1 | 482. 3 9 | 483. | 484. |
| 485. 16. Número de estudios con verificación expost | 486. | 487. | 488. 2 5 | 489. 1 2 | 490. | 491. | 492. 3 7 | 493. 3 8 | 494. 1 8 | 495. | 496. |
| 497. 17. Número de años desde que se exige EA | 498. | 499. | 500. | 501. | 502. | 503. | 504. | 505. | 506. | 507. | 508. |
| 509. 18. Cambios a la ley de EA (incluye en trámite) | 510. | 511. | 512. | 513. | 514. | 515. | 516. | 517. | 518. | 519. | 520. |
| 521. 19. Cambios al reglamento de EA (incluye en trámite) | 522. | 523. | 524. | 525. | 526. | 527. | 528. | 529. | 530. | 531. | 532. |

Categoría 1: EIA _____

Categoría 2: Evaluaciones Ambientales Específicas

Categoría 3: _____

Categoría 4: _____